



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		FOLIO N° 1
8 MAR 2004		
SEC: 1°	411	HORA: 15
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas		

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de Marzo de 2004

*Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño*
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir el Proyecto de Ley de mi autoría, que fuera presentado bajo Expte. 188-D-02, publicado en el TP N°4.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente,

LUIS MOLINARI ROMERO
DIPUTADO NACIONAL



45

PROYECTO DE LLY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - La comisión bicameral a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional estará constituida por doce (12) senadores y doce (12) diputados. La comisión tendrá carácter permanente y podrá sesionar y despachar cualquier asunto de su competencia durante todo el año.

Art. 2º - Los senadores y diputados elegirán a los miembros de la comisión, respetando la proporción de las representaciones políticas existentes en cada una de las Cámaras.

Art. 3º - Los miembros de la comisión durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En caso de vacancia, la Cámara correspondiente designará de inmediato al reemplazante, quien completará el mandato. Al cubrir las vacantes deberá respetarse el principio de proporcionalidad en la representación.



Art. 4° - Los miembros de la comisión designarán un presidente y un vicepresidente. Las designaciones no podrán recaer en representantes de la misma Cámara, ni de la misma fuerza política.

Art. 5° - Una vez dictado un decreto de necesidad y urgencia, el jefe de Gabinete de Ministros comunicará al presidente de la comisión qué día concurrirá al Congreso, a cuyo efecto serán citados los miembros de la comisión. La concurrencia del jefe de Gabinete deberá producirse dentro de los diez (10) días corridos desde el dictado del decreto.

Art. 6° - Las sesiones de la comisión serán públicas. Los legisladores que no la integren podrán participar en las deliberaciones pero no tendrán derecho a voto.

Art. 7° - La comisión podrá sesionar y despachar válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Pasados treinta minutos de la hora indicada en la citación, podrá sesionar y despachar válidamente con los miembros presentes.

Art. 8° - El despacho de la comisión aconsejará la ratificación o la no ratificación del decreto en cuestión. Los miembros de la comisión no tendrán derecho a abstenerse en la votación. El despacho de la comisión será único y deberá ser aprobado con el voto de más de la mitad de los miembros presentes. El despacho de la comisión deberá ser acompañado de un informe escrito en el que se expresen los fundamentos de la decisión adoptada.

Art. 9° - La comisión deberá elevar su despacho al plenario de cada Cámara en el plazo de diez (10) días corridos desde la comunicación del decreto.

Art. 10. - Las Cámaras serán convocadas de inmediato para considerar el despacho de la comisión. Las Cámaras deberán expedirse expresamente sobre la ratificación o no ratificación del decreto de necesidad y urgencia en un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos a partir de la remisión del despacho, o del vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior.

Art. 11. - Cuando el Congreso esté en receso, el dictado de un decreto de los que habilitan la competencia de la comisión se entenderá como convocatoria automática a sesiones extraordinarias.

Art. 12. - Concluido el debate, se procederá a la votación. Los legisladores no podrán abstenerse. La decisión que ratifique o deje sin efecto el decreto deberá ser adoptada con el voto de más de la mitad de los miembros presentes, salvo que el decreto versara sobre una cuestión de ley para cuya aprobación la Constitución exija una mayoría superior. En este último caso, la ratificación del decreto deberá ser aprobada con dicha mayoría. Si no se alcanzara la mayoría correspondiente, se entenderá que el decreto no ha sido ratificado.

Art. 13. - Producida la votación en ambas Cámaras, los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, en forma conjunta, comunicarán la decisión de inmediato al Poder Ejecutivo y ordenarán

la inmediata publicación del resultado de la votación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 14. - Si transcurre el plazo previsto en el artículo 10 y no se ha producido la votación en alguna o en ambas Cámaras, el decreto se considerará no ratificado. Los presidentes de las Cámaras deberán proceder conforme lo establece el artículo anterior.

Art. 15. - Para que un decreto de necesidad y urgencia sea ratificado deberá haber votación favorable en ambas Cámaras con la mayoría correspondiente. Una vez ratificado, el decreto tendrá rango de ley.

La no ratificación de un decreto implica su derogación con los efectos indicados en el artículo siguiente.

En caso de discrepancia en el resultado de la votación de las Cámaras, el decreto quedará derogado.

Art. 16. - La ratificación del decreto será retroactiva a la fecha de vigencia que el decreto establezca. La derogación del mismo tendrá efectos a partir de la publicación de la decisión del Congreso en el Boletín Oficial de la Nación y no afectará los derechos adquiridos al amparo del decreto.

Art. 17. - Producida la derogación de un decreto, por el procedimiento previsto en esta ley, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro decreto de necesidad y urgencia en el mismo sentido que el derogado.

Art. 18. - Los decretos de necesidad y urgencia serán numerados en forma separada de los decretos ordinarios.

Art. 19. - El texto de los decretos de necesidad y urgencia y de los decretos dictados en uso de facultades legislativas delegadas por el Congreso deberá publicarse en el Boletín Oficial en forma íntegra.

Art. 20. - Los legisladores están legitimados para requerir ante el Poder Judicial la declaración de nulidad de los decretos de necesidad y urgencia, en los casos previstos por la Constitución y las leyes.

Art. 21. - Todos los plazos previstos en esta ley son improrrogables.

Art. 22. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Molinari Romero

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto propone un régimen general para la regulación de los decretos de necesidad y urgencia y es reproducción de varios proyectos que oportunamente presenté en el Senado de la Nación. A pesar del tiempo transcurrido y de las múltiples gestiones tendientes a la sanción de la ley reglamentaria del artículo 99, inciso 3, de la Constitución, el vacío legislativo sigue existiendo, lo cual contribuye a generar inseguridad jurídica.

La Convención Constituyente de Santa Fe introdujo en la Constitución la figura de los decretos de



necesidad y urgencia. El objetivo declarado de la incorporación fue la limitación y control de una práctica que, durante el gobierno del presidente Menem, se había transformado en una herramienta ordinaria de gobierno, a pesar de su naturaleza excepcional. El presidente De la Rúa también recurrió a estos decretos y su número se ha incrementado en forma notoria en la administración del presidente Duhalde.

Al constitucionalizar los decretos de necesidad y urgencia, la reforma de 1994 legitimó la utilización de este tipo de decretos, al tiempo que estableció una serie de límites para su validez relacionados con las circunstancias en que pueden ser dictados y los temas que pueden abordar. El eje central del control del Legislativo sobre estos decretos fue apenas delineado en el texto del artículo 99, inciso 3, de la Constitución. Una ley del Congreso determinaría tanto la creación y características de la comisión bicameral, como la fijación del procedimiento de control y sus efectos sobre la validez y vigencia de los decretos de necesidad y urgencia. A más de seis años de la reforma constitucional, el Congreso no ha sancionado aún dicha ley, a pesar de los varios proyectos presentados y de la aprobación por el Senado de un proyecto de ley que fue girado a la Cámara de Diputados en diciembre de 1995.

La sanción de la ley reglamentaria del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional resulta indispensable para garantizar el correcto funcionamiento del modelo institucional adoptado, de acuerdo con el cual, en el marco de un sistema de división de poderes, se otorga al Poder Ejecutivo la facultad de emitir decisiones de carácter legislativo. La sanción de esta ley contribuirá a la consolidación de las instituciones republicanas, sea cual fuera el color político del gobierno de turno.

El proyecto que presentamos tiene por objetivo central reivindicar para el Congreso la facultad de control sobre estas medidas de excepción que implican el ejercicio de funciones legislativas que le son propias por parte de otro de los poderes del Estado. Es razonable que el esquema institucional prevea, en situaciones de emergencia, la posibilidad de adopción de las necesarias medidas legislativas de modo rápido y expeditivo a través de un mecanismo de excepción. Sin embargo, esto no justifica que, so pretexto de emergencia, en la práctica se relegue al Congreso a un papel secundario y se saltee su intervención no sólo cuando la emergencia lo justifique, sino cada vez que la voluntad del Legislativo no coincide con la de quien ejerce el Poder Ejecutivo.

En este proyecto se adoptan algunos recaudos para garantizar el efectivo control sobre el ejercicio de esta facultad presidencial. En primer lugar, se dispone que el dictado de un decreto de necesidad y urgencia implicará la automática convocatoria a sesiones extraordinarias para el caso de que el Congreso esté en receso. En segundo lugar, se estable-

ce que la voluntad del Congreso se expresará a través de sendas resoluciones del Senado y la Cámara de Diputados. Esto permite superar uno de los problemas de concentración de poder en el Ejecutivo, que se detectó en la práctica argentina de la última década. En efecto, si el Congreso se expresara sobre el decreto a través de una ley, el Poder Ejecutivo tendría la facultad de vetar el proyecto y dejar sin efecto la decisión del Congreso, tal como ocurrió en algunos de los pocos casos en que el Congreso derogó por ley alguno de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el presidente Menem.

Para que un decreto de necesidad y urgencia resulte válido es necesario, de acuerdo a este proyecto, que sea ratificado por ambas Cámaras del Congreso con la mayoría correspondiente. Si alguna o ambas Cámaras no se expresan a favor de la ratificación (sea porque no se reúne la mayoría necesaria para la aprobación, sea porque no cumple con el procedimiento que exige el pronunciamiento, es decir, en caso de silencio), conforme al artículo 82 de la Constitución Nacional, no puede presumirse dicha aprobación. Sostener que, cuando el Congreso no aprueba ni rechaza un decreto, se debe presumir que lo está aprobando, implica atribuir al Legislativo una voluntad que no existe.

Finalmente, se consagra la legitimidad procesal de los legisladores para plantear ante la Justicia la nulidad de los decretos de necesidad y urgencia. Se superarían así los escollos procesales que algunos jueces y la Corte Suprema de Justicia opusieron a los legisladores que, en diversas oportunidades -como en el caso de la privatización por decreto de los aeropuertos-, recurrieron a los tribunales para reivindicar la función legislativa frente al avance del Ejecutivo.

Por las razones expuestas, pongo este proyecto de ley a consideración de los señores diputados y solicito su aprobación.

Luis A. Molinari Romero.

-A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento.